En la ciudad de Trelew, a los 26 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., S. E. y Otros/as c/ C. D. S. P. C. Y V. R. LIMITADA s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 156 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. M. F. Peral dijo:

--I. Con fecha 25 de marzo de 2024, la jueza de Primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo promovida por S. E. C., A. O., N. F., R. S., J. O., V. J. V. y N. R. contra la C. de S. P. C. y V. R. L., declarando la ilegalidad de la resolución plasmada en el Acta N°1372 de fecha 24 de julio de 2023 y ordenando dejar sin efecto el aumento de las tarifas aplicada a los y las amparistas a partir del período julio de 2023. Asimismo, en el pronunciamiento expresamente indicó que la demandada debía ajustarse al procedimiento previsto por la Ordenanza 6043/06 a los efectos de obtener la autorización para el incremento tarifario solicitado. Finalmente, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

--II. La accionada apeló la sentencia y fundó su recurso con el escrito digital ID 1437287.

III. Antecedentes – Sentencia – Agravios.

--III. a. En el escrito inicial, los actores, después de hacer referencia a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, sostienen que son socios/usuarios de la C. demandada y que como surge del Acta N° 1372 de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo de Administración de la accionada decidió el aumento de la tarifa eléctrica, de mantenimiento del alumbrado público, de agua y cloacas, que se aplicaría en tres tramos a partir de julio, septiembre y noviembre de 2023.

--En sustento de la acción, expresan que esos aumentos fueron decididos unilateralmente por la C. y que resultan ilegales en razón de la regulación de los servicios públicos que establece la Carta Orgánica Municipal en sus art. 176 y 72 y en las Ordenanzas dictadas sobre la materia.

--En tal sentido, indican que de conformidad con la Ordenanza 6043/06, los incrementos de tarifas que plantea la C. Eléctrica al Municipio, no pueden considerarse homologados por el hecho de no ser aprobados en los plazos determinados para su análisis y al respecto aclaran que ante la falta de tratamiento o rechazo de la solicitud de aumento tarifario, la C. concesionaria puede insistir en el pedido, pero no aprobarlo sin la autorización del Concejo Deliberante.

--En base a esos argumentos y alegando la violación de derechos constitucionales, solicitan medida cautelar de no innovar y que se haga lugar a la demanda.

--III. b. Mediante providencia de fecha 27/11/2023, la magistrada de grado estableció que la acción de amparo era formalmente admisible, ordenó el traslado de la demandada y concedió la medida cautelar requerida.

--III. c. La C. demandada contestó demanda mediante ID 1327886. En dicha presentación, como principales argumentos de defensa, plantea (i) que el amparo es inadmisible por ser extemporánea su interposición, (ii) que el aumento de las tarifas fue acordado de manera consensuada entre la C. y el Municipio.

--En relación al segundo de los argumentos defensivos referidos, en concreto sostiene que el aumento fue aprobado por el Intendente D. B., tanto por su silencio al no haberse expedido oportunamente, como por intermedio del representante municipal, Sr. L. A. R., quien posee voz y voto en el Consejo de Administración de la C.. En cuanto a la validez del aumento, destaca que --el 22 de marzo de 2023 ingresó el pedido de readecuación tarifaria al ejecutivo municipal, cumpliéndose luego con el mecanismo previsto en la Ordenanza N° 6043 sin que la Municipalidad proceda al rechazo del mismo, por lo que de conformidad con el art. 14 del Contrato de Concesión, se dio por aprobado el aumento.

--III. d. En la sentencia apelada, la Jueza de grado en primer lugar, a modo de rechazo del planteo referido a la extemporaneidad de la acción de amparo, expresa que por encontrarse firme la resolución mediante la que declaró la admisibilidad formal de la acción, dado que la demandada no apeló la misma, es ocioso pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento de los recaudos formales exigidos para la admisibilidad de la acción.

--En lo que respecta a la cuestión de fondo, indica que la cuestión a dilucidar radica en determinar si, ante la falta de aprobación por parte del Concejo Deliberante de Rawson del pedido de adecuación tarifaria, estaba facultada la C. demandada para establecer el aumento.

--En respuesta a ese interrogante, después de citar la normativa Municipal vinculada al servicio público concesionado a la C. demandada, expresa que ésta no dio cumplimiento con lo expresamente establecido en la Ordenanza Nº 6043/06, aclarando que la misma establece: (i) en su cláusula primera, que las solicitudes de incremento tarifario cualquiera fuere su tipo y/o naturaleza, deben ingresarse formalmente a “La Municipalidad”, por Mesa de Entradas del Poder Ejecutivo Municipal; (ii) en la cláusula segunda, que ingresado el proyecto, el Poder Ejecutivo Municipal dispondrá de veinte (20) días corridos a fin de proceder a su análisis y elevación al Concejo Deliberante; (iii) en la cláusula tercera, que una vez ingresado al Concejo Deliberante, éste deberá darle trámite parlamentario en la primera sesión que se efectúe; (iv) la cláusula cuarta, que a partir del momento que el proyecto toma estado parlamentario el Concejo Deliberante dispondrá de treinta (30) días corridos para su análisis y posterior aprobación o rechazo; (v) y en la cláusula quinta, que en todos los casos, y cuando

se solicite a la C. información adicional, a requerimiento expreso del Municipio y por única vez los plazos se suspenden, reanudándose los mismos una vez ingresada la respuesta que cumplimente la totalidad de los puntos requeridos.

-- Con sustento en el análisis normativo realizado en la sentencia, la Jueza de primera instancia concluyó que la demandada, al disponer el aumento tarifario sin haber obtenido la autorización municipal, obró de manera contraria a la referida Ordenanza 6043/06 que ratificó el acuerdo marco celebrado entre las partes. Sobre la cuestión, agrega que la demandada yerra en su interpretación al considerar que ante el silencio del ejecutivo municipal, por aplicación la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio de Transferencia de Servicios aprobado por Ordenanza Nº 1665, modificado por Ordenanza Nº 4790/99 y prorrogado por Ordenanza Nº 7778/17, el incremento tarifario se debe aplicar automáticamente y también indica que la C. debió instar el procedimiento establecido en el Acuerdo Marco aprobado por Ordenanza Nº 6043/06, arbitrando los medios necesarios para que el proyecto sea ingresado al Concejo Deliberante, para que éste le diera trámite parlamentario en la primera sesión, tanto para su aprobación como para su rechazo.

--En definitiva, por los argumentos reseñados, hizo lugar al amparo, declaró la ilegalidad de la Resolución plasmada en el Acta N° 1372 de fecha 24 de julio del año 2023 de la C. de S. P., C. y V. R. Ltda. y ordenó dejar sin efecto el aumento de las tarifas aplicadas a los amparistas a partir del período julio de 2023.

--III. e. La accionada, al fundar su recurso sostiene que le causa agravio que se haya hecho lugar a la acción de amparo, toda vez que, como lo expusiera al contestar demanda, la acción de acuerdo a lo previsto por el artículo 4 de la Ley V N° 84 se encontraba caduca.

--Al respecto, después de transcribir la norma mencionada, que establece que “La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo”, indica que la acción se interpuso en fecha 24/11/2023, contra el Acta del Consejo de Administración de la C. N° 1372, de fecha 24 de julio de 2023, de la que habían tomado conocimiento los amparistas el 01/08/2023 al recibir la facturación con los aumentos allí dispuestos, como expresan en demanda.

--En base a las circunstancias apuntadas, puntualiza que cuando prácticamente habían pasado cuatro meses desde que tuvieron conocimiento del Acta cuya validez impugnan, los amparistas recién iniciaron la acción, sobrepasando holgadamente el plazo expresado en el artículo 4° de la Ley V N° 84.

Agrega que la magistrada de grado omitió pronunciarse en la sentencia acerca de la caducidad impetrada por su parte respecto de la acción de amparo y también expresa que no escapa a su parte el conocimiento de la teoría de la ilegalidad continuada y plantea que en el presente caso no corresponde la aplicación de la misma.

--Al respecto, después de dar su versión en relación a los motivos de la interposición del amparo cuando había transcurrido el plazo de caducidad referido y de citar doctrina y jurisprudencia referida a la vigencia del plazo en cuestión y a la importancia del mismo por razones de seguridad jurídica y para mantener la regularidad presunta de los actos administrativos, como conclusión expresa que en la presente causa no se advierten razones que justifiquen un apartamiento al claro y categórico texto del art. 4° de la Ley V N° 84 y en consecuencia sostiene que corresponde revocar el fallo en todas sus partes, declarando la caducidad de la acción intentada por los amparistas, con imposición de costas a su cargo.

--IV. Reseñados los escritos liminares del proceso, los fundamentos de la sentencia y los agravios expresados, en primer lugar debo señalar que asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la magistrada de grado omitió pronunciarse en la sentencia acerca de la caducidad impetrada por su parte respecto de la acción de amparo.

--Sentado ello, en atención a la evidente falta de análisis de uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda, ya que al darse curso a la acción sólo se dijo –sin ninguna precisión ni explicación– que se encontraban acreditados *prima facie* los requisitos legales y ante la falta de tratamiento de la caducidad de la acción invocada por la accionada al contestar demanda, entiendo que corresponde dar respuesta al planteo recursivo y corroborar si debe considerarse que el amparo fue presentado en tiempo oportuno o si su presentación es extemporánea como sostiene la C. demandada.

--Al respecto, cabe recodar que la ley que reglamenta la acción de amparo en nuestra provincia, como lo hace la ley nacional de amparo y otras leyes provinciales, contempla un plazo de caducidad para la presentación de la acción.

--El artículo 4 de la ley local, en tal sentido y aún después de la reforma introducida por la Ley V N° 180, establece que: “la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo”.

--La constitucionalidad de esta restricción temporal, que está prevista en las leyes que reglamentan la acción de amparo en el ámbito nacional y en las distintas provincias, ha sido ampliamente discutida por la doctrina especializada a partir de la reforma constitucional de 1994. Los autores que se pronuncian por la validez del plazo de caducidad en cuestión, destacan que la limitación temporal es fundamental para resguardar el valor seguridad jurídica y la estabilidad de los actos administrativos y también plantean que el tiempo transcurrido implica un consentimiento tácito del acto impugnado y que el amparo tiene naturaleza excepcional. Otros autores no comparten el criterio restrictivo y básicamente plantean que la acción de amparo no debe ser limitada y que un acto inconstitucional o ilegal no puede quedar convalidado por el transcurso del tiempo y por aplicación de un plazo de caducidad.

--La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta el presente, no tuvo pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad de los plazos de caducidad previstos, por la ley nacional y por las leyes provinciales, para el ejercicio de la acción de amparo. Sin perjuicio de ello, en algunos casos puntuales recurrió a la doctrina de la ilegalidad continuada como mecanismo de suspensión o interrupción del curso del término de caducidad de la acción. --La misma doctrina fue invocada y aplicada por el Superior Tribunal de nuestra provincia en reciente pronunciamiento (causa “D., A. c/ SECRETARIA DE TRABAJO s/ ACCIÓN DE AMPARO”, S.I. N° 49/2024).

--En tal sentido, el máximo tribunal de la nación dejó sentado que “el plazo de caducidad contemplado en el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando –como en el caso– con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada” (Fallos: 324:3074; 329:4918 y 338:1092).

--A esta altura del análisis que vengo realizando, es oportuno destacar que en la mayoría de los casos que se contemplaron excepciones a los plazos de caducidad previstos en las leyes de amparo, se destacó la especial naturaleza de los derechos constitucionales afectados y que los mismos excedían de cuestiones meramente patrimoniales. Así, en el fallo pronunciado con fecha 22/3/2018 en la causa "T., V. F. c. ANSeS y otros", la Corte Suprema puntualizó que: “La cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes.” (Considerando 6º).

--Esa puntualización, en mi criterio, deja a las claras que la llamada doctrina de la ilegalidad continuada, no es aplicable en todos los casos y que si bien la misma permite reconocer cierta flexibilidad a los plazos de caducidad, por su sola invocación no es posible admitir la tramitación de amparos presentados cuando el plazo de caducidad transcurrió holgadamente, como ocurre en autos.

--De admitir la aplicación de la teoría referida sin limitaciones y de manera indiscriminada, llevaría a la desaparición del plazo de caducidad y ello desnaturalizaría la vía de excepción. Al respecto, es oportuno recordar que la Corte Suprema de la Nación, en números fallos dejó sentado que el amparo es un remedio excepcional que está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que su apertura requiere circunstancias de muy definida expresión (conf. CSJN, Fallos, 242:300, 434; 243:55, entre otros; destacado propio).

--Por lo hasta aquí expresado y no habiendo justificado los actores los motivos de la presentación tardía de la acción, en mi criterio, en el presente caso corresponde revocar la sentencia recurrida y declarar la extemporaneidad del amparo deducido, dado que el plazo

de caducidad previsto en el artículo 4 de la ley de amparo, al momento de interponerse la demanda, se encontraba ampliamente vencido.

--Ello es así, ya que –como afirma la recurrente– la acción de amparo fue interpuesta luego de haber transcurrido prácticamente cuatro (4) meses de ser sin duda conocido el acto considerado lesivo.

--Recurriendo al argumento de la continuidad de la lesión o a la llamada teoría de la ilegalidad continuada, no es posible dar curso a una acción de amparo promovida varios meses después de haberse aplicado la disposición que se califica de ilegal cuando ésta sólo está referida a cuestiones patrimoniales, como en definitiva lo es el aumento de tarifa que se intenta evitar con la acción de amparo.

--En definitiva, la sentencia, en tanto hizo lugar a la acción de amparo, debe ser revocada por ser extemporánea la demanda articulada. Así lo propongo al pleno.

--V. Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia y fijarse las costas y honorarios que correspondan a esta segunda instancia.

--Pese a que entiendo que debe revocarse el pronunciamiento recurrido, dadas las particularidades fácticas y jurídicas del caso y como los actores pudieron entender que la acción se interpuso en debido tiempo por aplicación de la llamada doctrina de la ilegalidad continuada, entiendo que las costas de ambas instancias deben ser impuestas por su orden. (art. 17 de la ley V N° 84 y arts. 69 2da. parte del CPCC).-

--En cuanto a los honorarios de primera instancia, considero que corresponde fijar los del Dr. M. B., letrado patrocinante de los actores y actoras, en el equivalente a treinta (30) Jus y de los Dres. F. D. C. y W. M. C. D., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, también en el equivalente a treinta (30) Jus con más el 40% por mandato, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9, 35, 46 de la Ley XIII n° 4).

--Asimismo, por las tareas de alzada, en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo regular los honorarios de los Dres. F. D. C. y W. M. C. D., en conjunto, en diez (10) Jus (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. Los antecedentes del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio fueron suficientemente expuestos en el primer voto razón por la cual no abundaré en ellos. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente la cuestión que motiva la intervención de esta Sala.

II. La Magistrada de la instancia anterior dijo que, encontrándose firme por no haber sido apelada por la demandada la resolución dictada en fecha 27/11/2023 a través de la cual se

declaró la admisibilidad formal de la acción, resultaba ocioso que se pronunciara nuevamente sobre el cumplimiento de los recaudos formales exigidos.

Esta afirmación, que fue la que le permitió omitir el tratamiento del cumplimiento del recaudo previsto por el art. 4 de la Ley de Amparo, es contraria a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia. En efecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto en numerosas oportunidades que "siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, cuadra destacar que solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, mas no cuando se la habilita (SJT, SI 104/2022). Ello, en razón de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invoca" (STJ, SI 112/2022, SI 123/2022, SI 153/2022, SI 206/2022). La decisión de considerar inapelable la providencia mediante la cual se declara admisible la acción de amparo se complementa con la siguiente: "la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que la sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva" (STJ, SI 112/2022, SI 123/2022, SI 153/2022, SI 206/2022).

Por lo expuesto, corresponde tratar en esta instancia el planteo de la demandada.

III. Sentado lo anterior, y en el marco del agravio expresado, analizaré si se encuentra cumplido o no el requisito exigido por el art. 4 de la Ley V N° 84. Este artículo establece que: "la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo". La reforma de la Ley V N° 180 mantuvo la vigencia del plazo de caducidad en el trámite del amparo.

En punto al plazo de caducidad en la acción de amparo, Néstor Sagués señala que se trata de una regla —como cualquier otra de caducidad— antipática para los litigantes (en particular, por la premura con que deben actuar), discutida incluso en su constitucionalidad antes y después de la reforma de 1994, pero perfectamente lógica dentro de la arquitectura del amparo, pensado como una acción rápida y expeditiva (art. 43, Constitución): si tal proceso constitucional debe tener su tónica de necesaria celeridad, también debe ser diligente quien lo interpone. La vivacidad, por cierto, debe comprometer a todos. Y cuando el actor o su letrado demora su articulación más allá de un lapso razonable, está dando a entender, además, que no necesita ocurrir con urgencia a los tribunales para discutir su derecho por medio del amparo, y que, en cambio, puede ir a los procedimientos normales, administrativos o judiciales, para formular su reclamo (Sagues, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo, 5ª. ed., Buenos Aires 1995, Astrea, t. 3, p. 275 y siguientes, citado por el autor en TR LALEY AR/DOC/1019/2007).

En el caso, la parte actora refirió haber tomado conocimiento del aumento tarifario "al pagar la factura de luz". Dado que el aumento fue dispuesto, conforme términos de la

demanda, mediante Acta N° 1372 de fecha 24 de julio de 2023, los actores conocieron el aumento en el mes de agosto de 2023. Sin embargo, y en el entendimiento de que la violación a sus derechos fue continuada, interpusieron la demanda el día 24/11/2023.

En mi opinión, coincidente con la expuesta en el voto anterior, el plazo de caducidad previsto en el artículo 4 de la ley de amparo se encuentra vencido. En este caso la acción quedó habilitada cuando los amparistas tomaron conocimiento del aumento tarifario en el mes de agosto de 2023 y caducó, indefectiblemente, transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la toma de conocimiento.

De conformidad con la reseña efectuada, los actores dejaron transcurrir casi cuatro meses desde que tomaron conocimiento del aumento hasta que decidieron interponer la presente acción de amparo. Esta circunstancia da cuenta de la falta de urgencia en la tutela judicial que justifique la vía sumarísima intentada, máxime hallándose en juego un derecho puramente patrimonial. Por otra parte, no puedo dejar de advertir que los actores no explicaron los motivos por los cuales presentaron tardíamente la acción de amparo, limitándose a invocar la doctrina de la ilegalidad continuada.

Al respecto, coincido con el Dr. Peral en cuanto afirma que no resulta aplicable al caso la mencionada doctrina. Es que, cuando la jurisprudencia recurre a dicha doctrina con la finalidad de flexibilizar el requisito de temporaneidad, lo hace porque se encuentran en juego derechos que no son puramente patrimoniales. En este sentido, dije recientemente al resolver un caso en el que se encontraba en juego el derecho a la salud que: “nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012) (SIAU 9/2024). En idéntico sentido se expidió, también en amparos de salud, el Dr. De Cunto en SIAU 18/2024, SIAU 14/2024, SIAU 24/2023, SIAU 4/2023, SIAU 1/2022, entre otras. También fue aplicada esta doctrina por nuestro STJ en la SI 49/2024, citada en el voto anterior, en un caso en el que se debatían derechos de índole salarial.

En síntesis, coincido con la opinión del Dr. Peral en cuanto afirma que esta doctrina es inaplicable cuando se encuentra en juego derechos de exclusiva índole patrimonial como el que hoy nos ocupa. Por tal motivo considero que en este caso operó el plazo de caducidad previsto en la Ley de Amparo circunstancia que sella la suerte de la acción de amparo intentada.

IV. Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de revocar la sentencia venida en apelación. Ahora bien, sin perjuicio del modo en que se resuelve la cuestión, las costas se impondrán en el orden causado dado que, en virtud de la doctrina de la ilegalidad continuada,

los actores pudieron considerar que interponían el amparo temporáneamente (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69, 2da. parte CPCC).

Por último, acompaño la propuesta de regulación de honorarios formulada en el primer voto tanto para la primera como para la segunda instancia puesto que se ajusta a las pautas arancelarias vigentes teniendo en consideración las tareas, mérito y resultado obtenido (art. 5, 6, 7, 9, 13, 35 y 46 de la Ley XII N°4).

Voto en consecuencia a la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. M. F. Peral expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

--I. REVOCAR la sentencia apelada en tanto hizo lugar a la acción de amparo promovida, quedando la misma rechazada.

II. IMPONER las costas de ambas instancias por su orden.

--III. REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios del Dr. M. B., en el equivalente a treinta (30) Jus y los Dres. F. D. C. y W. M. C. D., en conjunto, también en el equivalente a treinta (30) Jus con más el 40% por mandato, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

--IV. REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. F. D. C. y W. M. C. D., en conjunto, en diez (10) Jus. V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral por lo que voto en idéntico sentido.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR la sentencia apelada en tanto hizo lugar a la acción de amparo promovida, quedando la misma rechazada.

II. IMPONER las costas de ambas instancias por su orden.

--III. REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios del Dr. M. B., en el equivalente a treinta (30) Jus y los Dres. F. D. C. y W. M. C. D., en conjunto, también en el equivalente a treinta (30) Jus con más el 40% por mandato, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

--IV. REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios de los Dres. F. D. C. y W. M. C. D., en conjunto, en diez (10) Jus.

FFITHS
AMARA

V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA